

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO Y RECURSO DE
REVISIÓN**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-020/2018 Y SUS
ACUMULADOS, TRIJEZ-JDC-
021/2018 y TRIJEZ-RR-
001/2018.

ACTORES: MAURICIO JAVIER VÁZQUEZ,
RAÚL RAMÍREZ CID Y EL
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL
LA FAMILIA PRIMERO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ.

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS
DÁVILA.

Guadalupe, Zacatecas, a ocho de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) Sobresee** los medios de impugnación en la parte relativa a la omisión de dar respuesta a la consulta formulada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por parte del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido La Familia Primero, mediante oficio LFP-CEE-001/2018; y **b) Confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, mediante el cual el referido organismo público electoral, determinó sobre la redistribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, actividades específicas y actividades tendentes a la obtención del voto, en virtud de que la asignación de financiamiento público para la obtención del voto, constituye una prerrogativa para todo partido político una vez que se encuentra constituido legalmente, además de que no existe la inequidad alegada por los actores para intervenir en el proceso electoral en curso.

GLOSARIO

Actores y/o Promoventes:	Mauricio Javier Vázquez, Raúl Ramírez Cid y el Partido Político Estatal La Familia Primero.
Acuerdo impugnado y/o Acuerdo de financiamiento:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ACG-IEEZ-029/VII/2018, por el que se determina la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y las actividades tendentes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes a los meses de marzo a diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en virtud de los registros de los nuevos partidos políticos locales denominados La Familia Primero y Partido del Pueblo.
Autoridad Responsable y/o Instituto:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.
Partido La Familia Primero y/o Instituto Político:	Partido Político Estatal La Familia Primero

ANTECEDENTES

De las manifestaciones de los actores en su escrito inicial de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de Lineamientos. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, aprobó mediante acuerdo ACG-IEEZ-111/VI/2016, los lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

2. Escrito de intención. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el C. Raúl Enrique Guerra, representante legal de la organización “Projector la Familia primero A.C.”, notificó al Instituto la intención de constituir un partido político local. En dicho escrito, se señaló que los tipos de asambleas que celebraría la organización para cumplir los artículos 13 de la Ley de Partidos y 41 de la Ley Electoral, serían municipales.

3. Asambleas municipales. Del veintinueve de junio al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la organización en presencia del personal del Instituto celebró un total de cuarenta y dos asambleas municipales válidas.

4. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto, celebró sesión para dar inicio al proceso electoral 2017 – 2018, a efecto de renovar a los integrantes de la Legislatura del estado, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

5. Notificación a la organización. El once de enero del presente año, la presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto, notificó al representante de la organización que podría realizar la asamblea local constitutiva, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral concluyó con las compulsas y los cruces de los afiliados en las asambleas municipales de la organización, contra los afiliados de los partidos políticos nacionales, locales y otras organizaciones.

6. Asamblea local constitutiva. El veintisiete de enero siguiente, tuvo verificativo la asamblea local constitutiva, en la que el representante legal de la organización entregó al Secretario Ejecutivo del Instituto, las actas de las cuarenta y dos asambleas municipales celebradas, así como las

manifestaciones formales de afiliación y las copias de las credenciales para votar de los ciudadanos afiliados.

7. Solicitud de registro. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se presentó la solicitud de registro como partido político local, acompañando la documentación atinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal efecto.

8. Resolución de procedencia. El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General otorgó el registro como partido político estatal a la organización denominada “Projector La Familia Primero A.C.”.

9. Acuerdo Impugnado. El veintiocho de marzo posterior, el Instituto emitió el acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, mediante el cual se determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendentes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes a los meses de marzo a diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en virtud de los registros de los nuevos partidos políticos locales denominados La Familia Primero y Partido del Pueblo.

4

10. Juicios Ciudadanos y Recurso de Revisión. Inconformes con lo anterior, los actores presentaron sendos Juicios Ciudadanos y Recurso de Revisión ante la autoridad responsable el uno de abril de dos mil dieciocho, a fin de controvertir el acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, así como la omisión de dar respuesta a la consulta presentada por el Instituto político mediante oficio LFP-CEE-001/2018.

10.1 Turno a ponencia. Por acuerdos de fecha cuatro de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar los medios de impugnación a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez.

10.2 Radicación. El cinco de abril siguiente, la Magistrada ponente ordenó radicar los medios de impugnación para continuar con la sustanciación de los mismos.

10.3 Recepción de informes circunstanciados. Mediante acuerdo del seis de abril de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados que rinde la autoridad responsable y por cumplidas las obligaciones previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

10.4 Admisión y cierre de instrucción. El siete de abril posterior, se admitieron a trámite las demandas al cumplir con todos los requisitos de procedencia que exige la Ley de Medios, y en virtud de no existir diligencias por practicar, se declaró cerrada la instrucción para proceder a la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

5

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de dos Juicios Ciudadanos y un Recurso de Revisión, encaminados a controvertir por un lado, el acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, ya que los actores aducen que dicho acuerdo los obliga a participar en el proceso electoral en curso de manera inequitativa, afectando con ello los derechos del partido recurrente y de sus militantes y por otra parte, la falta de respuesta de la autoridad responsable a la solicitud presentada por el Partido La Familia Primero mediante oficio LFP-CEE-001/2018.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8, fracciones I y IV, 46 bis, 47 y 49 de la Ley de Medios y 17, apartado A, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. ACUMULACIÓN

En primer lugar, del análisis de las demandas, este Tribunal advierte que existe identidad en la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, así

como en la pretensión de los actores de que se modifique dicho acuerdo en la parte relativa al financiamiento público otorgado para las actividades tendentes a la obtención del voto, asignado al partido político estatal La Familia Primero.

Por ende, atendiendo tanto al principio de economía procesal, como a lo dispuesto por los artículos 16, párrafo segundo de la Ley de Medios; 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 64 del Reglamento Interior de esta autoridad jurisdiccional, en virtud de que los actores impugnan el mismo acto, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes con las claves TRIJEZ-JDC-021/2018 y TRIJEZ-RR-01/2018, al diverso TRIJEZ-JDC-020/2018, por ser este último el primero que se recibió en este Tribunal.

Por lo demás, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

3. SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal considera que, por lo que respecta al acto atribuido al Consejo General, en cuanto a la omisión de dar respuesta a la consulta presentada por el Instituto político mediante oficio LFP-CEE-001/2018, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 15, fracción III, de la Ley de Medios, en atención a que los medios de impugnación han quedado sin materia respecto al aludido acto, como se explica enseguida.

En el citado artículo 15, fracción III, del citado ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.¹

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En este sentido, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y

¹ Criterio reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: “*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*”

completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

Ahora bien, en el particular, los actores aducen que el Consejo General del Instituto ha sido omiso en dar respuesta a la consulta que presentó el partido político el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, a través de la cual, plantearon esencialmente los siguientes temas:

- a) Cuáles serían los mecanismos para que el instituto político participe dentro del proceso electoral, en condiciones de igualdad frente a los demás actores políticos.
- b) A través de qué acciones, determinaciones, acuerdos o disposiciones el Instituto hará efectivos los derechos y prerrogativas que le asisten al partido político, toda vez que no pudieron ser ejercidos desde el inicio del proceso electoral.

Sin embargo, de las documentales que obran en autos, se advierte que en fecha tres de abril de este año, es decir con posterioridad a la presentación de los medios de impugnación, el Consejo General emitió el acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018, por el que se dio respuesta a la consulta realizada por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido La Familia Primero.

Lo anterior, se acredita con copia certificada del aludido acuerdo, así como con las cédulas de notificación de fecha tres de abril del presente año, a través de las cuales se notificó personalmente al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido La Familia Primero, documentales que obran en los autos del expediente.

La citadas documentales en términos de los artículos 18, fracción I y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, toda vez que son documentos públicos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

Acorde a lo anterior, resulta inconcuso que el Consejo General del Instituto emitió respuesta a la consulta hecha por los funcionarios partidistas el veintinueve de marzo del presente año, la cual les fue entregada personalmente. En este contexto, se debe sobreseer respecto al acto reclamado que se le imputa al Consejo General, ya que se ha quedado sin materia.

4. ESCRITO DE TERCERO

Dentro del expediente del Recurso de Revisión, se advierte que compareció durante el periodo de publicidad del medio, el ciudadano Fernando Ramírez Cid, en su calidad de afiliado y Secretario de Gestión Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido La Familia Primero, con carácter de tercero interesado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no es posible reconocer el carácter de tercero interesado al ciudadano Fernando Ramírez Cid, en razón de que los planteamientos que formula en su escrito, no se encuentran encaminados a evidenciar un derecho incompatible con el de los actores.

De conformidad con lo que establece el artículo 9, fracción III, de la Ley de Medios, el tercero interesado es la parte que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Esto es, la comparecencia del tercero interesado, debe estar dirigida a buscar la subsistencia del acto reclamado por el actor en cualquier medio de defensa, tomando en cuenta que le produce un beneficio, de manera que al ser modificado o revocado, se vería afectado en su esfera de derechos.

En el caso, el tercero interesado expresa argumentos tendentes a combatir el acuerdo impugnado en el presente asunto, con la pretensión de que se modifique o revoque.

Lo anterior, porque a decir del compareciente, con la emisión del acuerdo de financiamiento, se obliga a su Instituto político a participar en el actual proceso electoral en condiciones inequitativas, causando daño al derecho de asociación y participación en los asuntos del país; así como, por la omisión del Consejo General de dar respuesta a la consulta formulada por el Partido La Familia Primero, el veintinueve de marzo pasado.

Sin duda, Fernando Ramírez Cid no reúne la calidad de tercero interesado, porque a través de su escrito, no revela un derecho incompatible con el de los actores, por el contrario, también controvierte el acuerdo de financiamiento y la omisión de dar respuesta a consulta formulada por el Instituto político, atribuida al Consejo General.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 35, fracción VI, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, del citado ordenamiento legal, lo procedente es no reconocer la calidad de tercero interesado a Fernando Ramírez Cid, dentro del Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-01/2018.²

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Los actores señalan que a través del acuerdo impugnado mediante el cual se les otorga financiamiento para actividades tendentes a la obtención del voto, se les obliga a participar en el proceso electoral en condiciones inequitativas respecto al resto de los actores políticos, ya que el Partido La Familia Primero, obtuvo su registro como partido político estatal el veinticinco de marzo del presente año, es decir siete meses después del inicio formal del proceso electoral 2017 – 2018.

Ello, desde la óptica de los actores, los imposibilita material y jurídicamente para participar en condiciones de igualdad y equidad en el proceso, lo que consideran afecta de fondo el desarrollo y organización de los comicios y trastoca los derechos constitucionales del partido y sus militantes, originando daños irreparables a sus derechos de asociación y participación en asuntos políticos del país, circunstancias que ponen en riesgo su registro como partido político al concluir la elección.

Por lo anterior, los promoventes solicitan a este Tribunal que modifique o revoque el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la redistribución del financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto del Partido La Familia Primero y en consecuencia, el referido instituto político no participe en el proceso electoral 2017 – 2018.

² Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-406/2017 y acumulados.

En síntesis, para combatir el acuerdo impugnado, los actores esgrimen los siguientes agravios:

a) Contravención al artículo 19, numeral 2, de la Ley de Partidos.

Los actores señalan que en los Lineamientos emitidos por el Instituto se establecieron, entre otras cuestiones, los siguientes plazos:

- El escrito de intención de formación de un partido estatal se debía presentar en enero de dos mil diecisiete.
- Las asambleas municipales y la local constitutiva debían celebrarse a más tardar dentro de los primeros quince días de diciembre del dos mil diecisiete.
- La solicitud de registro debe presentarse a más tardar en enero de dos mil dieciocho.
- El Instituto cuenta con sesenta días a partir de que se recibe la solicitud de registro, para resolver sobre la procedencia del mismo.

11

Fechas que resultaron coincidentes con el proceso electoral 2017 – 2018, y que al obtener su registro como partido político estatal el veinticinco de marzo del presente año, estiman contrario a lo dispuesto por el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Partidos, que señala que los efectos constitutivos de un partido son a partir del uno de julio del año previo al de la elección, con lo que se garantiza la participación de los institutos políticos en condiciones de igualdad y equidad.

Además, consideran que al no establecerse en los referidos lineamientos regla alguna relativa a la participación en los comicios de los partidos locales que obtuvieran su registro durante el proceso electoral, es necesario completar la normatividad de modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados.

b) Vulneración a los principios de equidad y certeza en la contienda.

Los actores consideran que existe una vulneración al principio de equidad en la contienda, certeza y definitividad, pues estiman que no están participando en condiciones de igualdad respecto a otros partidos políticos en el proceso electoral que transcurre.

Ello, porque al otorgarles el registro como partido local el veinticinco de marzo, solamente intervendrán en tres de los diez meses que contempla el proceso electoral. Dicha circunstancia origina que el Partido La Familia Primero no estuviera presente en diversos actos preparatorios de la elección, llevados a cabo por la autoridad administrativa con la participación de los otros partidos políticos.

Así mismo, estiman que no tienen la posibilidad material y jurídica de participar en el proceso en condiciones de equidad, porque a la fecha no se encuentran integrados los órganos que componen la estructura del partido, que son necesarios para poder funcionar y sustentar jurídicamente la actuación del mismo, tales como la Asamblea Estatal, la Comisión Estatal de Elecciones, la Comisión de Justicia Partidaria, Consejos Municipales, Comités Ejecutivos Municipales, además de que, no ha sido posible nombrar dirigencias seccionales y realizar procesos de selección interna.

Además, se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, designación de representantes ante autoridades electorales, renovación de órganos directivos y la administración de su patrimonio.

Aunado a lo anterior, refieren que cuentan con sesenta días para hacer adecuaciones a las observaciones formuladas a sus documentos básicos, temporalidad que consideran se extiende hasta el veinticinco de mayo, dejando al partido en condiciones de funcionar adecuadamente sólo un mes antes a la jornada electoral.

Por otro lado, respecto a los ciudadanos afiliados al partido, se vulnera su derecho de asociación y voto activo y pasivo, ya que al no contar con documentos básicos validados constitucional y legalmente, los militantes no tendrán la firmeza para actuar en el proceso electoral ante el organismo electoral, lo que hace vulnerables e imposibles de realizar las actuaciones de

registros de candidaturas, de procesos de selección interna, circunstancia que abre la posibilidad de que cualquier ciudadano que se considere afectado combata la legalidad de los actos del partido político.

c) Interpretación restrictiva por parte de la responsable de los derechos de ser votado y de asociación.

Finalmente aducen, que el Instituto Electoral interpretó en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de ser votado y de asociación en materia política, ya que desconoce los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran.

5.2 Problema jurídico a resolver

En el presente asunto, la controversia a dilucidar consiste en determinar si el Partido La Familia Primero está obligado a participar o no en el actual proceso electoral, al haber obtenido su registro una vez iniciados los comicios, y si tal circunstancia vulnera el principio de equidad en la contienda.

Por ende, se analizan de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, abordando en primer lugar los agravios señalados con los incisos **a)** y **b)** de manera conjunta, pues de su contenido se advierte que están estrechamente relacionados. Posteriormente se estudiará en lo individual el agravio marcado con el inciso **c)**, sin que lo anterior ocasione alguna afectación a los derechos de los recurrentes, toda vez que lo trascendental de toda sentencia es que se estudien todas las cuestiones planteadas, sin importar la forma en que ello se realice.³

5.2.1 Los efectos constitutivos del Partido La Familia Primero son a partir del otorgamiento del registro respectivo, por lo tanto, están obligados a participar en el actual proceso electoral al no existir inequidad en la contienda.

En primer lugar, se analiza lo planteado por los actores en lo relativo a la supuesta contravención al artículo 19, numeral 2, de la Ley de Partidos, porción normativa que establece que el registro de los partidos políticos

³ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro, "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

surtirá efectos constitutivos a partir del primer día de julio del año previo al de la elección.

Aducen los promoventes, que la autoridad responsable dejó de observar dicha disposición desde el momento en que los plazos para el procedimiento de registro establecidos en los lineamientos, coinciden con el inicio del proceso electoral y, consecuentemente, se dan efectos constitutivos al Partido La Familia Primero a partir de la fecha que la Autoridad Responsable otorgó su registro como instituto político (25 de marzo de 2018), y no como lo señala la Ley de Partidos.

A juicio de este tribunal, no les asiste la razón a los actores atendiendo a las siguientes consideraciones:

Antes que nada, se debe señalar, que los lineamientos no serán objeto de estudio o pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, porque si bien es cierto la parte actora alega su presunta incompatibilidad con la Ley de Partidos, también lo es que dicha reglamentación no fue controvertida en el momento procesal oportuno, además de que la organización “Projector la Familia primero A.C.” se sujetó a todos los plazos allí previstos para la realización de actos tendentes a su conformación como partido estatal, por lo que consintió tácitamente el procedimiento fijado por la responsable.

Ahora bien, los partidos políticos, de conformidad con la fracción I, del Artículo 41 de la Constitución Federal, son entidades de interés público, lo cual implica que el Estado tiene la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como propiciar y suministrar los elementos que éstos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

Dentro del mismo artículo se advierte que la ley establecerá las normas y requisitos para su registro legal, de lo que se desprende que en dicha disposición, se estableció constitucionalmente el concepto de *registro legal* de los partidos políticos, y al reconocer dicha figura en la Constitución Federal, se entiende que la existencia de los partidos depende de su registro legal, dado que el mismo tiene un efecto constitutivo.

Así lo razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 170/2007⁴, resuelta el diez de abril del dos mil ocho,

⁴ Cabe precisar, que el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aplicable al caso concreto, toda vez que aunque fue emitido con anterioridad a la reforma constitucional de dos mil catorce, la porción normativa relativa a la fecha en que surten efectos constitutivos los registros de los

en la que estableció que el otorgamiento del registro a un partido político, sea nacional o estatal, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político, provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.

En ese sentido, quienes se constituyan como partido político, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica, con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas, y correlativamente estar sujetos a la vez, a las obligaciones previstas en la ley.⁵

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adoptó el criterio de que es a partir de que el partido político obtiene su registro que tiene derecho a la asignación de recursos, sin que ello pueda ser condicionado al inicio de un proceso electoral, porque además de resultar indispensable para el cumplimiento de sus fines, le permite realizarlas con condiciones de equidad respecto de las demás instituciones políticas registradas⁶, de ahí que la responsable preservó el derecho de los actores de tener acceso al financiamiento público.

De lo razonado anteriormente, este Tribunal estima que no es posible acoger los argumentos de los demandantes, en el sentido de que debe ser hasta el

partidos políticos, se mantuvo esencialmente igual a la legislación aplicable en el 2008. Por un lado, la Ley de Partidos establece:

Artículo 19.

1....

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. *El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.*

Mientras que el COFIPE vigente el año dos mil ocho, establecía:

Artículo 31.

1...

2...

3. *El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.*

⁵ Razonamiento que es coincidente con la ratio essendi establecida en la Tesis XXXVI/99, emitida por la Sala Superior de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, año 2000, páginas 59 y 60.

⁶ Criterio emanado de la Tesis XXXVIII/2013, de rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL CORRESPONDIENTE A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO SE CONDICIONA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL." Consultable en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

mes de julio del año previo al de la elección cuando se considere que su partido tiene efectos constitutivos.

Lo anterior, en el entendido de que no fue posible otorgar el registro en el mes de julio de dos mil diecisiete, porque como los actores lo reconocen, las asambleas municipales que exige la Ley Electoral del Estado se llevaron a cabo del veintinueve de junio al catorce de diciembre del dos mil diecisiete.

Cabe destacar, que las circunstancias antes mencionadas y que desde la óptica de los promoventes contravienen el citado artículo 19, numeral 2, de la Ley de Partidos, ocurren ante la situación extraordinaria que originó la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal, misma que estableció que en las legislaciones locales se debía contemplar que al menos una elección local, fuera celebrada de manera concurrente con una federal.

De ahí que, en la reforma a la Constitución Política del Estado de Zacatecas del doce de octubre de dos mil catorce, se estableció en los artículos transitorios décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto, que por única ocasión los integrantes de los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado durarían en su encargo dos años, y el Titular del Ejecutivo duraría en su encargo cinco años, a efecto de dar cumplimiento a la reforma constitucional, circunstancia que originó que las actuales elecciones intermedias de diputados locales y ayuntamientos, ocurrieran en el presente año, y para el próximo dos mil veintiuno, se llevarán a cabo los comicios para elegir Gobernador, e integrantes de la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado, esto es con una diferencia de tres años respecto al proceso electoral actual, tal y como se venían celebrando.

Consecuentemente, las reformas mencionadas acotaron el tiempo entre una elección a otra, de tres a dos años, no obstante, los integrantes de la organización "Projector por la Familia A.C.", en ejercicio de su libertad de asociación para formar parte en los asuntos políticos del país, decidieron constituirse como partido político local, sujetándose a las reglas que para tal efecto emitió el Instituto, sustentadas en las reformas constitucionales y legales ya señaladas.

Por ello, se torna especialmente relevante otorgar a los partidos políticos de nueva creación las herramientas que les permitan alcanzar los fines que fueron constitucionalmente encomendados, con independencia del momento

en que obtengan su registro, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, de la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, que resolvió sobre la procedencia del registro del Partido La Familia Primero, se advierte que, en el punto resolutivo primero el Consejo General dio efectos constitutivos al instituto político desde el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que se aprobó la mencionada resolución, determinación que al no ser impugnada, quedó firme.

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones de los actores en el sentido de que no están en condiciones de igualdad frente a otros partidos, porque no han tenido intervención en los actos preparatorios de la elección llevados a cabo por el Instituto desde el inicio del proceso electoral, este Tribunal considera que tal circunstancia encuentra su justificación en el hecho de que es hasta el momento que se adquiere la calidad del partido político cuando se cuenta con facultades para intervenir en el proceso electoral.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 2 y 3, de la Ley de Partidos, se tiene que para la integración de los órganos de representación popular, se establece un sistema de partidos políticos, que tienen el derecho de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Así, los institutos políticos como entidades de interés público, promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de los órganos de representación y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan.

Por lo anterior, como asociaciones de ciudadanos persiguen un fin común y a través de una sola ideología, y como entidades de interés público cuentan con derechos y obligaciones, que preservan los principios de certeza y equidad durante el desarrollo de los procesos electorales y en períodos interproceso.

Ahora bien, uno de los principios rectores de la materia electoral es el de equidad, conceptualizado como el derecho consignado en la ley para que todos los partidos políticos tengan derecho a las prerrogativas que en su favor establece el marco normativo electoral y cumplan sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del voto, en atención a las circunstancias propias de cada partido político, de tal suerte que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda.⁷

En esa tesitura, la equidad se garantiza, en primer término, mediante el establecimiento de disposiciones generales por medio de las cuales se garantice que, conforme con los mecanismos respectivos, los partidos políticos obtengan las respectivas prerrogativas, y en segundo lugar, a través de reglas que señalen diferenciación entre los respectivos partidos políticos, acorde a su fuerza electoral, y situación particular, nacionales o locales, de nueva creación, entre otros, a efecto de otorgarles proporcionalmente las prerrogativas que a cada uno le corresponda y en atención a sus propias circunstancias individuales.

El principio de equidad en la contienda electoral extiende sus efectos sobre las respectivas fases del proceso electoral, a favor de los contendientes de los comicios constitucionales.

De conformidad con la Acción de Inconstitucionalidad **63/2009**, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de equidad integra diversos elementos, entre los más importantes:

- El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y que sirve como criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.

⁷ Se aplica en lo conducente la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS." Consultable en la página electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

- No toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar el principio de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que pueden considerarse iguales, cuando dicha disparidad carece de una justificación razonable y objetiva.
- El principio de igualdad exige que, a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos de hecho, cuando la utilización de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.
- El citado principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no estar apoyadas en criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.
- Para que la diferenciación resulte apegada a la Constitución, no basta que el fin sea lícito, sino que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de la norma sean adecuadas y proporcionales a ese fin, de tal manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el objetivo pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Por lo anterior, en la legislación federal o local⁸ se ha establecido de forma expresa o implícita, disposiciones que reconocen y garantizan el principio de equidad en los comicios constitucionales, a través de la adopción de normas que tienden a su protección, sobre todo durante la etapa de preparación de las elecciones y la jornada electoral.

Así, si bien no existe igualdad respecto a otros partidos políticos, ello no significa que se esté dando un trato inequitativo al Partido La Familia Primero o que se vulnere el principio de equidad en la contienda como lo hacen valer

⁸ Siempre y cuando se apeguen a las bases generales establecidas en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

los promoventes, puesto que mientras que la igualdad implica otorgar lo mismo a todos los sujetos sin considerar las diferencias, la equidad se refiere a dar a cada quien lo que corresponde.

Ejemplo de lo anterior, es el trato diferenciado que hace la Ley de Partidos cuando establece las reglas para otorgar financiamiento público a los partidos políticos, ya que todos tienen derecho a recibirlo, lo que se traduce en un trato igualitario, no obstante, no se considera como iguales a los partidos de nueva creación, de aquellos a los que ya han tenido participación en elecciones anteriores.

En su escrito de demanda, los actores hacen referencia a una serie de actos llevados a cabo por el Consejo General, sin la intervención del Partido La Familia Primero, mismos que se extienden del quince de mayo de dos mil diecisiete, al veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

Al respecto, este tribunal considera que la falta de intervención del partido en las actividades que relata en su escrito de demanda no le generan afectación alguna, en razón de que algunas de ellas se tratan de cambios orgánicos al interior del Instituto, otras son de colaboración institucional y en cuanto a las que tienen que ver con la preparación de la elección, se estima que tal circunstancia no vulnera la equidad en la contienda, pues en el momento en que se desarrollaron, el Instituto político no contaba con registro y, por tanto, no tenía el derecho de tener representación ante el Consejo General.

Por lo que hace a las actividades consistentes en la presentación de la plataforma electoral y su respectiva aprobación, se tiene que dentro de la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, que resolvió sobre la procedencia del registro del Partido La Familia Primero, el Consejo General requirió al Instituto político para que presentara a más tardar el treinta de marzo del presente año, su plataforma electoral; así mismo, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad responsable, el Instituto político entregó su plataforma electoral, misma que fue aprobada por el Consejo General a través del acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018.

Las copias certificadas de la resolución y el acuerdo referido, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, fracción I y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, toda vez que son documentos públicos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior se observa, que si bien el partido político no ha participado en todas las actividades preparatorias de la elección, es evidente que ello obedeció a que no estaba facultado para hacerlo, por lo que no hay violación al principio de equidad, sino un trato diferenciado justificado, y que la plataforma electoral, necesaria para competir en una elección, a la fecha ha sido aprobada por el Consejo General.

Por otro lado, obra en autos el oficio INE-JLE-ZAC/VE/1278/2018, de fecha cuatro de abril del presente año, que ofrece como prueba la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser una documental pública expedida por funcionarios electorales, en términos del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, de la que se advierte lo siguiente:

- Se notificó al Consejero Presidente del Instituto el acuerdo INE/ACRT/72/2018.
- A través de dicho acuerdo se aprobaron las modificaciones a las pautas de intercampaña y campaña, para incluir a los partidos políticos locales en la entidad, en los modelos de distribución y pautas para el periodo de intercampaña y campaña del proceso electoral, entre los cuales se encuentra La Familia Primero.
- De conformidad con el resolutivo primero del acuerdo en mención, a partir del cinco de abril de dos mil dieciocho, el partido La familia Primero tendrá acceso al pautado de radio y televisión.

De este modo, el partido político gozará de la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, antes y durante las campañas electorales, cuestión equitativa respecto a los demás partidos políticos que también accedieron a dicha prerrogativa una vez que obtuvieron su registro legal.

Así mismo, tampoco les asiste la razón a los actores respecto a que no tienen la posibilidad material y jurídica de participar en el proceso en condiciones de equidad, porque a la fecha no se encuentran integrados los órganos que componen la estructura del partido ni se han llevado a cabo procesos de selección interna de candidatos, por las siguientes consideraciones:

En primer término, en la resolución que otorgó el registro a la organización “Projector La Familia Primero A.C.” como partido político estatal, se señaló que a partir la fecha en que surtiera efectos el registro, es decir el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, entraron en vigor los estatutos del partido.⁹

Igualmente, en los puntos resolutivos se requirió al partido político para que a más tardar el treinta de marzo de este año, informara a la Dirección de Organización del Instituto, la integración de su Consejo Político Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, así como la plataforma electoral que sostendrían sus candidatos en los comicios de este año.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido La Familia Primero, presentaron escrito mediante el cual notificaron al Instituto la integración del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Político Estatal; en la misma fecha, el Partido La Familia Primero, presentó solicitud de registro de la plataforma electoral para el proceso electoral 2017 – 2018, misma que fue aprobada el treinta de marzo siguiente mediante acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018.

En ese contexto, se debe precisar que en el artículo 49 de los estatutos del Instituto político se establece que el método de elección de las candidaturas se realizará por el Consejo Político Estatal dentro de las siguientes opciones:

- a) Elección directa por la base militante.
- b) Asamblea Estatal de consejeros políticos.
- c) **Designación directa por parte del Consejo Político Estatal conforme el procedimiento que el mismo determine.**
- d) Estudios demoscópicos o encuestas que señalen que quienes pretendan contender se encuentran en un nivel de reconocimiento y aceptación superior respecto de otros aspirantes al mismo cargo realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal.

De lo anterior, se colige que el partido político cuenta con estatutos válidos, integración de Consejo Político y Comité Directivo Estatal, plataforma

⁹ Así lo señala el considerando Trigésimo, párrafo segundo de la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, que resolvió sobre la procedencia del registro del Partido La Familia Primero en la que textualmente dice: “Para tales efectos, la Organización deberá observar el procedimiento establecido en sus Estatutos los que entrarán en vigor una vez que surta efectos el registro como Partido Político Local.”

electoral y mecanismos para la postulación de candidaturas, que le da la posibilidad de elegir a sus candidatos sin la necesidad de la realización de un proceso interno que retarde más la elección de los mismos, ello atendiendo a que el plazo para los registros ante la autoridad electoral se encuentra en curso.

Por las consideraciones vertidas, se concluye que no hay inequidad en la contienda, ya que a partir del registro legal del Partido La Familia Primero, se le han otorgado las prerrogativas a que tiene derecho, tales como acceso a radio y televisión y financiamiento público en sus tres vertientes, además de que al contar con la integración de su Comité Ejecutivo estatal y Consejo Político, plataforma electoral, estatutos válidos, y mecanismos de designación de candidatos, cumple con los requisitos necesarios para participar en el proceso electoral.

Respecto a la manifestación de los actores, relativa a la falta de equidad por no contar con representación ante los órganos electorales, se estima que es un derecho conferido a los partidos políticos, por lo que, si ya obtuvo su registro como partido político estatal el veinticinco de marzo del año en curso, es el momento procesal oportuno para que designe representantes ante el Consejo General, distritales y municipales del Instituto, representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, en los términos y condiciones que la legislación electoral regula.

Lo anterior, según se desprende de los artículos 23, inciso j) de la Ley de Partidos, 184 y 185 de la Ley Electoral y 77 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, disposiciones que señalan en esencia lo siguiente:

- Es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto.
- Los partidos políticos, podrán acreditar en cada distrito, un representante general por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco rurales.
- Los representantes de casilla, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

- Una vez registradas las candidaturas de los partidos políticos, y hasta trece días antes de la elección, deberán registrar a sus representantes generales y de casilla.
- Los partidos políticos, deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales, a más tardar dentro de los veinte días posteriores a la fecha de instalación de éstos o de su registro como partidos políticos.

Lo cual nos permite inferir, que actualmente se encuentra dentro de los plazos que señala la ley para designar a sus representantes ante los órganos electorales.

Ejemplo de lo anterior, es que a la fecha se encuentra designado el representante del Partido La Familia Primero ante el Consejo General del Instituto.

En otro orden de ideas, de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Electoral, las campañas electorales son el conjunto de actividades que realizan, entre otros, los partidos políticos y los candidatos registrados, y que llevan a cabo en términos de la legislación electoral, con el fin de promocionar el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Por su parte, por acto de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en los que los candidatos o sus voceros, dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 del invocado ordenamiento.

Ahora bien, respecto a la propaganda electoral, la ley los considera como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, y ciudadanos registrados para presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Electoral, en relación con la base Décima séptima de la Convocatoria a los partidos políticos para participar en las elecciones de ayuntamientos, así

como la base Décima octava de la Convocatoria dirigida a institutos políticos para contender en la elección de diputados locales, las candidatas y candidatos podrán realizar campañas electorales del 29 de abril al 27 de junio del presente año.

De lo anterior, se desprende que el Partido La Familia Primero una vez que presente el registro de sus candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, y obtenga los registros correspondientes, estará en aptitud de realizar las actividades relativas a las campañas electorales, principal vía de difusión y comunicación ante la ciudadanía para ofertar las candidaturas y plataforma electoral, circunstancia que lo colocará en igualdad de condiciones respecto de los demás actores políticos del proceso electoral.

Por todo lo anterior, se considera que el otorgamiento de su registro el veinticinco de marzo pasado, no contraviene al artículo 19, numeral 2, de la Ley de Partidos, pues atendiendo a los fines que persiguen los partidos políticos, es a partir de su registro legal, que no que adquieren derechos y obligaciones como entidades de interés público, circunstancia que no produce la inequidad de la que se duelen los actores de ahí que devengan **infundados** los agravios en estudio.

5.2.2 Se debe confirmar el acuerdo impugnado al tratarse de la distribución de financiamiento público que por ley debe recibir el Partido La Familia Primero, al haber obtenido su registro legal como instituto político local.

Los promoventes consideran que el acuerdo de financiamiento los obliga a participar en el proceso electoral, en condiciones inequitativas respecto al resto de los actores políticos.

De entrada, se debe precisar que los actores parten de una premisa incorrecta al señalar que el acuerdo impugnado los obliga a participar en el proceso electoral, cuando en realidad, lo que se desarrolla son las fórmulas relativas a la asignación y distribución de financiamiento público, que es un

derecho conferido legal y constitucionalmente¹⁰ para aquellas entidades de interés público legalmente constituidas como partidos políticos estatales.

Por lo anterior, a juicio de este tribunal, dicho agravio resulta **inoperante**, pues al partir de una suposición inexacta, su conclusión o análisis resulta ineficaz para obtener la revocación del acuerdo impugnado.¹¹

En ese sentido, contrario a lo que exponen los accionantes, la emisión del acuerdo controvertido únicamente tuvo como finalidad el ajuste del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, de actividades específicas y para la obtención del voto, con motivo de los registros de los partidos políticos La Familia Primero y Partido del Pueblo, que como ya se argumentó, es un derecho que tienen los institutos políticos como entidades de interés público, el tener acceso a los recursos públicos que otorga el Estado y que son indispensables para el cumplimiento de sus fines, lo que se traduce en la posibilidad inmediata de participar en el proceso electoral en curso.

En efecto, en el acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, se determinó como monto de financiamiento público del Partido La Familia Primero durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, lo siguiente:

Tipo de Financiamiento	Monto total
Actividades ordinarias permanentes	\$ 867,602.38
Actividades específicas	\$ 32,535.09
Actividades tendentes a la obtención del voto	\$ 260,280.71
Total	\$ 1'160,418.18

Como se ve, se trató de la distribución de cantidades que se refieren al financiamiento público que le corresponde al Instituto político, así como las reglas para su entrega, en términos de los artículos 51, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Partidos y 85, numerales 5 y 6 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

¹⁰ Véase artículos 41, Fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 23, inciso b) de la Ley de Partidos.

¹¹ Razonamiento que se sustenta en la Jurisprudencia 2ª/J.108/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

En tales condiciones, es evidente que los actores se basan en premisas imprecisas al atribuirle a la entrega de recursos públicos, la calidad de obligación para contender en el proceso electoral.

5.2.3 Resulta ineficaz el planteamiento relativo a la interpretación restrictiva por parte de la responsable a los derechos de ser votado y de asociación.

Finalmente, el motivo de inconformidad relativo a que la autoridad realizó una interpretación restrictiva a los derechos de ser votado y de asociación, resulta ineficaz.

Lo anterior, porque en la demandas los actores se limitan a expresar en forma genérica que hubo una interpretación restrictiva, sin especificar en forma clara y precisa en que consistió dicha circunstancia, pues únicamente hacen transcripciones de artículos constitucionales y convencionales, relacionadas con el derecho de asociación y de ser votado.

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado y sobreseer respecto a la omisión atribuida al Consejo General del Instituto.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan al Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-020/2018, el diverso TRIJEZ-JDC-021/2018 y el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-01/2018, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio en la parte relativa a la omisión de dar respuesta a la consulta formulada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por parte del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido La Familia Primero, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, emitido por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Notifíquese conforme a derecho.

Así, lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

28

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ